

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 056
Radicación nro. 760013110003 2021-00299-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Presenta la apoderada de la parte actora memorial en el que dice haber notificado a la parte demandada MARIA CENOBIA TROCHEZ mediante correo terrestre, para lo cual aporta documento certificación de empresa de correo PRONTO ENVIOS y que correspondería a la notificación del artículo 291 del CGP.

En este sentido, se requerirá para que realice la notificación que corresponde al aviso establecida en el artículo 292 del CGP, corriendo traslado de la demanda, los anexos y el auto admisorio.

Igualmente, refiere que realizó la notificación a la señora OLGA TROCHEZ a través del envió al correo electrónico de la hija luzaidagarcia@hotmail.com, quien mediante comunicación telefónica autorizara la notificación a su madre mediante este correo.

Es de aclarar, que bajo los parámetros que establece Ley 2213 del 2022 en su artículo 6 inciso final, la demanda y sus anexos deben ser remitidos simultáneamente al correo electrónico del demandado, pero en este caso no se hizo así al mediar medida cautelar, por lo que la notificación al correo electrónico correspondería a la del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que indica:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Por lo anterior, se requerirá a la parte actora para que realice la notificación de la demandada OLGA TROCHEZ PATIÑO debiendo correr traslado de la demanda, anexos y auto admisorio, al igual que, aportar al Despacho, lo exigido legalmente, es decir, el acuse de recibo, en garantía del Debido Proceso y del Derecho de Defensa, con la celeridad y prontitud que el proceso amerita.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali- Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte actora y a su apoderado (a), para que se realicen las diligencias ordenadas respecto de la notificación a la parte demandada OLGA TROCHEZ PATIÑO al correo electrónico aportado, debiendo correr traslado de la demanda y sus anexos, al

igual que del auto admisorio, presentando el acuse recibo. (Artículo 8 del Ley 2213 del 2022).

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte actora y a su apoderado (a), para que se realice las diligencias ordenadas respecto de la notificación por AVISO a la demandada MARIA CENOBIA TROCHEZ PATIÑO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (Artículo 292 del CGP).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 007 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 25 de enero de 2023



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

UMH

Rad. 760013110003 2021-00299-00

Email. j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Paula

**Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0adaf89521f628fcae19ff95bf16095a4b45b4b1a6489b5269c9dab218525600**

Documento generado en 24/01/2023 05:45:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**